



REPÚBLICA DE CHILE
AGRUPACIÓN DE COMUNAS CABO DE HORNS
Y ANTÁRTICA
I. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNS
Secretaría Municipal

DECRETO N° 0206

REF.: Nombra representante Titular de
la Alcaldesa para participar en
la Reunión del Borde Costero

PUERTO WILLIAMS, 20 ABR. 2015

VISTOS y CONSIDERANDO :

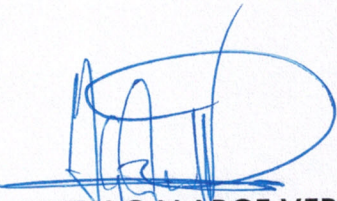
- La Sentencia de Proclamación del Tribunal Electoral Regional de Punta Arenas, de fecha 30 de Noviembre de 2008;
- Las Facultades y atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Texto Refundido, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- El Acta de la Sesión Constitutiva del Concejo de Cabo de Hornos, de fecha 06/12/2008;
- El Decreto Alcaldicio N° 926 de fecha 15/12/2014, de la Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos, que aprueba el Presupuesto Municipal para el año 2015;
- El memorándum interno N° 212 de fecha 15 de abril del 2015, del a Sr. Alcalde (s) a Secretario Municipal (s), ordena decreta;
- El Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Republica..

D E C R E T O :

1º DECRETASE; Que el Asesor Jurídico don Carlos Contreras, como representante Titular de la Alcaldes, tome parte de las decisiones y efectué su voto de aprobación o desacuerdo en su participación en la reunión del Bode Costero que se realizara durante el día de 15 de abril del presente.

De acuerdo a los antecedentes mencionados en los **VISTOS y CONSIDERANDO**.

**ANOTESE, COMUNIQUESE A QUIEN CORRESPONDA,
Y UNA VEZ HECHO, ARCHIVASE.**


**HERY GALARCE VERGARA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)**


**JAIME FERNANDEZ ALARCON
ALCALDE (S)**

Puerto Williams, 15 de Abril del 2015.

MEMORANDUM N°212

**DE : ALCALDES) I. MUNICIPALIDAD CABO DE HORNOS
DON JAIME PATRICIO FERNANDEZ**

**A : SECRETARIO MUNICIPAL (S)
DON HERY GALARCE V.**

Por medio del presente, solicito a Ud., decretar que el Asesor Jurídico Carlos Contreras como representante Titular de la Alcaldesa tome parte de las decisiones y efectúe su voto de aprobación o desacuerdo en su participación en la reunión del Borde Costero que se realizará durante el día de hoy 15 de abril del presente.

Para lo cual se adjunta documentación.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
**JAIME PATRICIO FERNANDEZ A.
ALCALDE(S)
II. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS**

JPF/mab

DISTRIBUCIÓN:

1. Encargado de Personal y Control
2. Alcaldía

**REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION
REGIONAL DE USO DEL BORDE COSTERO DE LA REPUBLICA**

(Oficio Gab. Pres. N°001, de 28 de febrero de 2005)

TITULO I

DE LA COMISION REGIONAL DE USO DEL BORDE COSTERO

ARTICULO 1°

La Comisión Regional de Uso del Borde Costero, tendrá como función principal entregar a la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero, la propuesta de acciones tendientes a materializar en la respectiva región, la Política Nacional de Uso del Borde Costero diseñada por el Gobierno.

La Comisión Regional de Uso del Borde Costero y la Oficina Técnica de Apoyo, dependerán funcional y administrativamente del Gobierno Regional.

ARTICULO 2°

Serán funciones de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero:

- a) En coherencia con la Política Nacional de Uso del Borde Costero y sobre la base del Plan de Desarrollo Regional, elaborar y formalizar una Política Regional de Uso del Borde Costero.
- b) Elaborar y presentar a la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero una propuesta de zonificación del Borde Costero Regional y eventuales modificaciones a la zonificación vigente o en proceso de aprobación.
- c) Elaborar al menos una vez a la año, un informe del proceso de implementación de la Política Nacional de Uso del Borde Costero en la Región, y una proposición sobre los ajustes que estime pertinentes, remitiéndolos a la Comisión Nacional.
- d) Formular proposiciones, sugerencias y opiniones a las autoridades regionales encargadas de estudiar y aprobar los diversos Planes Comunales e Intercomunales de la Región, destinadas al logro de una mayor coherencia entre el Uso del Borde Costero del Litoral y la Planificación Territorial.

- e) Presentar a la Comisión Nacional las propuestas de materialización de la Política Nacional de Uso del Borde Costero que se requiera o ameriten ser tratadas por la citada Comisión.
- f) Presentar a la Comisión Nacional las discrepancias a la zonificación vigente o en proceso de aprobación, que se susciten respecto del mejor uso del Borde Costero del litoral de la Región y cuya solución exceda las atribuciones de las respectivas Comisiones Regionales.
- g) Recopilar y difundir los estudios que los diversos organismos realicen sobre el Uso del Borde Costero del Litoral de la Región.
- h) Recibir y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos para el cambio de uso preferente o alternativo del Borde Costero de la Región, conforme al procedimiento que se hubiere fijado para elaborar la propuesta de zonificación.
- i) Formular recomendaciones, dentro del ámbito de su competencia a los órganos de la Administración del Estado.
- j) Emitir opinión sobre las solicitudes de concesiones marítimas, sean estas de carácter temporal o permanente, que la autoridad competente someta a su consideración.

ARTICULO 3°

La Comisión Regional de Uso del Borde Costero estará conformada por:

- El Intendente Regional, quien la presidirá.
- Los Gobernadores de las Provincias que tengan jurisdicción territorial sobre el Borde Costero de la Región.
- Los Alcaldes de las Municipalidades que tengan jurisdicción territorial sobre el Borde Costero de la Región.
- El Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión .
- El Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.
- El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.
- El Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales.
- Un representante de la Armada Nacional.
- Los Gobernadores Marítimos.

- El Director Regional de Obras Portuarias
- El Director Regional del Servicio Nacional de Turismo.
- El Director Regional del Servicio Nacional de Pesca.
- El Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- El Director Zonal de Pesca correspondiente.
- Dos representantes elegidos por el Consejo Regional, entre sus integrantes.
- Dos representantes del sector pesquero artesanal.
- Dos representantes del sector acuícola.
- Dos representantes del sector turístico.
- Tres representantes de otros sectores, diferentes de los señalados precedentemente, nombrados por el Intendente Regional.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones ad-honorem, debiendo acreditar su representatividad formalmente ante la Comisión Regional.

ARTICULO 4°

La Comisión Regional de Uso del Borde Costero será presidida por el Intendente Regional. En ausencia de éste, lo subrogará quien el designe expresamente, de entre los integrantes de la Comisión. La Comisión Regional dependerá funcional y operativamente del Gobierno Regional a través del Intendente.

ARTICULO 5°

La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán trimestralmente y, las extraordinarias, cada vez que así lo determine el Intendente o sea solicitado a este último por seis integrantes de la Comisión.

En ambos casos, la convocatoria la efectuará el Intendente y deberá contener una tabla de materias a tratar, confeccionada por la Oficina Técnica de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero.

De las sesiones se levantará un acta en la que se consignarán las resoluciones, acciones o acuerdos adoptados por la Comisión. En dichas actas deberán quedar registrados los votos de minoría.

ARTICULO 6°

La Comisión Regional requerirá para sesionar el 75% de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de dos tercios de los presentes.

ARTICULO 7°

La Comisión Regional podrá invitar a sus reuniones a funcionarios públicos y a personas naturales o jurídicas, cuando se estime conveniente conocer su opinión o la entrega de información específica.

ARTICULO 8°

La Comisión Regional, cuando lo estime necesario, podrá solicitar al Gobierno Regional la realización de estudios específicos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 9°

Las propuestas que formulen los miembros de la Comisión Regional referidas a la Política Nacional o desarrollo del Borde Costero, deberán ser siempre fundadas.

TÍTULO II

DE LA OFICINA TECNICA REGIONAL DEL BORDE COSTERO

ARTICULO 10°

Para apoyar técnicamente en el ejercicio de sus funciones a la comisión Regional de Uso del Borde Costero, existirá una Oficina Técnica Regional del Borde Costero, la que dependerá funcional y operativamente del Gobierno Regional.

ARTICULO 11°

La Oficina Técnica Regional estará a cargo de un Secretario Técnico, que será de la confianza del Intendente Regional.

El Secretario Técnico de la Oficina actuará como Ministro de Fe de la Comisión Regional, y en dicha calidad llevará el Libro de Actas de la Comisión, conjuntamente con el registro de su correspondencia, sus archivos e informes.

ARTICULO 12°

En el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Técnica Regional deberá actuar coordinadamente con la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional.

ARTICULO 13°

La Oficina Técnica Regional tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional, las decisiones y acuerdos de la Comisión Regional y todas las modificaciones, estudios, propuestas y alteraciones que se hubieren producido en el Borde Costero de la jurisdicción regional. Asimismo, elaborará el Informe anual, que deberá ser remitido a la Comisión Nacional por el Intendente Regional.
- b) Desarrollar sus funciones de acuerdo a las orientaciones técnicas que al efecto imparta la Comisión Nacional del Borde Costero, a través de su Secretaría Técnica.
- c) Someter al conocimiento de la Comisión Regional las solicitudes que cualquier interesado presente respecto al cambio de un uso preferente, o de adecuación de la zonificación vigente, debiendo acompañar un informe fundado al respecto.
- d) Servir de instancia de coordinación de las acciones que proyecten o ejecuten los distintos organismos de la Administración del Estado, que afecten o tengan relación con el uso de los espacios terrestres o marítimos incluidos dentro del borde costero de la jurisdicción regional.
- e) Preparar la convocatoria a las sesiones de la Comisión Regional y proporcionar a ésta todos los antecedentes disponibles que se requieran para la adopción de acuerdos o resolución de materias sometidas al conocimiento de la Comisión.
- f) Recopilar y mantener un sistema de información actualizada, catastro y archivo de antecedentes regionales relevantes para las decisiones de la Comisión Regional, el que deberá contemplar, entre otros, los siguientes: cartografía de la región; datos demográficos; inversión regional por sectores económicos; empleo; exportaciones regionales por sectores económicos; en cuanto existieren, los estudios que se hubieren realizado sobre los recursos naturales de la región y su estado de conservación.

TITULO III
DE LA ZONIFICACION

ARTICULO 14°

La propuesta de Zonificación Regional deberá considerar al menos los siguientes contenidos, adjuntándose los documentos y antecedentes que la sustentan:

1. Zonificación propuesta y cartografía asociada.
2. Objetivos de la zonificación propuesta, fundamentos técnicos, económicos, ambientales y sociales que soportan las vocaciones de uso territorial identificadas.
3. Análisis de compatibilidad territorial
 - a) Metodología de distribución espacial de las vocaciones de uso identificadas, su descripción y resultados.(Matriz de compatibilidad, definición de usos preferentes y exclusivos, definición de criterios de compatibilidad para las áreas de uso preferente, minutas de deslindes respectivas)
 - b) Metodología de participación ciudadana, descripción del proceso de convocatoria, instancias de decisión territorial, solución de conflictos, niveles de representatividad alcanzados, gravitación de sus resultados en la propuesta final, acuerdos de aplicación diferida (Documentación de respaldo del proceso , actas de acuerdo y votación)
4. Resultados esperados
 - a) Descripción de los efectos económicos, sociales y ambientales previstos, expresados en eventos medibles y enmarcados en una línea de tiempo.
 - b) Proposición de políticas publicas complementarias o coadyuvantes, necesarias para el logro de los resultados esperados.
5. Antecedentes recogidos en la elaboración de la propuesta.
 - a) Bibliografía de soporte
 - b) Estudios e investigaciones efectuadas para el proceso.

ARTICULO 15°

Previo a que la Comisión Regional apruebe la Propuesta de Zonificación, el Gobierno Regional publicará un aviso destacado, un domingo, en un diario de circulación regional, dando a conocer a la opinión pública que dicha propuesta de zonificación y la documentación que ha servido de respaldo podrá ser consultada por los interesados en las oficinas del Gobierno Regional, señalando el período en que los podrán conocer, periodo que no podrá ser inferior a 30 días corridos y dentro del cual deberán formularse todas las observaciones que sean del caso.

Las observaciones deberán ser enviadas por escrito a la Oficina Técnica Regional del Borde Costero conteniendo sus fundamentos y las razones por las cuales la propuesta de zonificación les afecta. Las observaciones deberán contener el nombre completo de la persona natural o jurídica que las haya formulado y de su representante, en su caso, incluyendo su domicilio.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Gobierno Regional podrá dar a determinados documentos el carácter de secretos o reservados de conformidad a la legislación vigente.

ARTICULO 16°

La Comisión Regional de Uso del Borde Costero remitirá su propuesta de Zonificación a la Comisión Nacional, a través de la respectiva Oficina Técnica.

Recibida la propuesta, la Comisión Nacional deberá elaborar un informe que se remitirá conjuntamente con ella al Presidente de la República, la que servirá de base para la dictación del Decreto Supremo correspondiente, por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

El informe a que se refiere el inciso anterior, sólo deberá referirse al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos establecidos para la aprobación de la propuesta por parte de la Comisión Nacional.

ARTICULO 17°

La zonificación comprenderá dos etapas: macro zonificación y micro zonificación del Borde Costero del litoral regional, las que luego de aprobadas por la Comisión Nacional, ya sea en forma simultánea o separadamente, serán remitidas al Presidente de la República para su autorización..

La micro zonificación podrá elaborarse por etapas que comprendan determinados sectores del Borde Costero del litoral regional y cuya aprobación y promulgación será sometida a idéntico procedimiento previsto para la macro zonificación.



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	038429N13			
Estado	-	Nuevo	SI	Carácter NNN
NumDict	38429	Fecha emisión	18-06-2013	
Orígenes	DJU			

Referencias

214945/2012 230596/2012

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

ROP GLU JPM

Destinatarios

Ministro de Economía, Fomento y Turismo

Texto

Sobre desarrollo de actividades de acuicultura en parques nacionales.

Acción

aplica dictámenes 28757/2007, 56465/2008, 26190/2012

Fuentes Legales

ley 18892 art/158, ley 18362, dto 4363/31 tierra art/10,
dto 4363/31 binac art/10, ley 19300 art/34
dl 1939/77 art/21, ley 19300 art/36, ley 18892 art/159,
dto 531/67 relac, ley 19800

Descriptores

acuicultura, parques nacionales, requisitos, condiciones, medio ambiente

Texto completo

N° 38.429 Fecha: 18-VI-2013

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, solicitando la reconsideración del dictamen N° 1.326, de 2012, emitido por la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena a petición del Director Regional de la Corporación Nacional Forestal de esa región, que concluyó, en lo que interesa, que de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, no se pueden

desarrollar proyectos de salmonicultura en áreas silvestres protegidas del Estado, permitiéndose de manera excepcional esa actividad en zonas marítimas localizadas en reservas nacionales y forestales. Por esta razón indicó que no es posible la acuicultura en las áreas que se encuentren dentro del perímetro del Parque Nacional Bernardo O'Higgins.

La Secretaría de Estado recurrente fundamenta su solicitud, entre otros argumentos, en que la prohibición de desarrollar acuicultura contenida en el citado artículo 158 se refiere a las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado, en adelante SNASPE, creado por la ley N° 18.362, sistema que no se encuentra regulado en la legislación, pues ese texto nunca entró en vigencia.

Agrega que la extensión de los parques nacionales será determinada por el decreto que los cree y estará acotada por la competencia de los órganos que los establecen, así como por el objeto de protección para el que la ley les confiere tal potestad. En el caso de aquellos establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales en virtud del decreto N° 4.363, de 1931, del ex - Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, y el decreto ley N° 1.939, de 1977, su extensión debe acotarse solo a los terrenos fiscales y no alcanza a las aguas marinas. Refuerza su argumento con lo previsto en el artículo 159 de la ley N° 18.892, pues estima que para que los parques nacionales se extiendan a las zonas lacustres, fluviales o marítimas, se requiere una consulta previa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por lo que si este informe no fue requerido, el área protegida no las incluiría.

Añade que no es posible entender que el artículo 36 de la ley N° 19.300 haya incorporado las zonas que indica ese precepto -entre los que menciona a las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar-, en las áreas protegidas creadas con anterioridad a su vigencia, pues estima que aquello significaría darle una aplicación retroactiva a esa disposición, efecto que no se contempla expresamente.

También ha recurrido a esta Entidad Fiscalizadora don José Gago Sancho, en representación de Nova Austral S.A., señalando que ha solicitado a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la aprobación de cuatro declaraciones de impacto ambiental que recaen

sobre proyectos de centros de cultivo de peces, en los que CONAF se ha pronunciado desfavorablemente recomendando su rechazo, por estimar que se desarrollarán dentro del Parque Nacional Alberto M. De Agostini. De esta forma, hace presente una serie de alegaciones que, a su juicio, hacen procedente la reconsideración del aludido oficio de la Sede Regional.

Requeridos sus informes, la Subsecretaría del Medio Ambiente manifiesta que el artículo 36 de la ley N° 19.300 “lo que hace es incorporar los cuerpos y cursos de agua dentro del ámbito de protección de cada área protegida”. Agrega que “la extensión de la protección a los medios lacustres, fluviales y marítimos de las áreas protegidas tiene aplicación desde la publicación de la ley y, en consecuencia, no afecta situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la misma”. Añade, además, que el citado artículo 158 reconoce en su inciso segundo que las reservas nacionales y forestales pueden contemplar zonas marítimas, pues permite que en tales áreas se desarrolle de manera excepcional acuicultura.

A su vez, la Corporación Nacional Forestal, en adelante CONAF, hace presente que del artículo 159 de la ley N° 18.892 se desprende que los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales pueden extenderse a territorio marítimo y no solo a terrenos fiscales como sinónimo de tierras, agregando que los actuales límites del Parque Nacional Bernardo O’Higgins están descritos mediante la forma de un perímetro que incluye aguas marinas interiores. Finaliza sosteniendo que la regla general es que está prohibida toda actividad de acuicultura en las porciones de agua que se encuentran dentro del perímetro de las áreas silvestres protegidas del Estado, sin perjuicio de que ella puede ser autorizada si se realiza en zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y forestales.

Por su parte, el Servicio de Evaluación Ambiental describe el procedimiento del sistema de evaluación de impacto ambiental, manifestando que los proyectos relacionados con la materia en consulta fueron aprobados o rechazados en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena de conformidad a lo señalado por los órganos con competencia ambiental en cuanto a la normativa sectorial aplicable y en relación a los impactos significativos que estos presentaban, según lo establecido en la ley N° 19.300 y su reglamento. Además adjunta un listado de proyectos acuícolas localizados en parques nacionales que en la actualidad se encuentran

en evaluación.

A su turno, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas señala que la incorporación de las zonas marítimas ubicadas al interior del perímetro de las áreas protegidas no exige la dictación de acto administrativo alguno. Agrega que “el artículo 36 de la ley N° 19.300 reconoce aplicación no solo a los parques nacionales y a otras áreas protegidas que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal, sino que también, dado su carácter de norma de derecho público, se extiende a los parques nacionales establecidos con anterioridad en virtud de la aplicación *in actum* a todas las situaciones existentes de esta clase de preceptiva. Si esto no fuera así la ley prácticamente no hubiese tenido aplicación, ya que, en su gran mayoría, los parques nacionales fueron establecidos con anterioridad a su dictación.”. Concluye indicando que “si el legislador hubiese limitado la aplicación del artículo 36 a los parques nacionales creados con posterioridad a su entrada en vigencia lo habría señalado expresamente en sus disposiciones permanentes o transitorias, situación que no se presenta en la especie”.

Por último, el Ministerio de Bienes Nacionales expone que la facultad de constitución de los parques nacionales está radicada en el referido ministerio, entendiendo el término “terrenos fiscales” del artículo 21 del decreto ley N° 1.939, de 1977, en sentido amplio, abarcando no solo a las tierras superficiales sino a todo el polígono graficado en los planos que forman parte de los decretos que los crean, incluyendo las zonas que enumera el artículo 36 de la ley N° 19.300. Termina señalando que “no es posible el desarrollo de proyectos relacionados con la acuicultura en los Parques Nacionales ‘Bernardo O’Higgins’ y ‘Alberto M. De Agostini’, toda vez que estos han sido declarados, como el nombre lo indica, Parques Nacionales y por lo tanto corresponden a Áreas Silvestres Protegidas del Estado, lugar respecto de los cuales se prohíbe el desarrollo, en lo que interesa, de toda actividad de acuicultura, en razón que tales actividades se encuentran, por regla general, prohibidas en dichas áreas”.

Además, esa Cartera Ministerial adjunta una serie de documentos relacionados con la creación de los parques nacionales respectivos, la modificación de sus deslindes y sus planos.

Precisadas las solicitudes formuladas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y por don José Gago Sancho, y las opiniones

evacuadas por los órganos administrativos competentes, debe definirse el marco normativo que resulta aplicable en la especie, el cual está contenido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la Ley de Bosques, en la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, promulgada por el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención de Washington, y en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Así, el artículo 158 ya aludido establece, en lo que interesa, que las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del SNASPE, quedarán excluidas de toda actividad de acuicultura, agregando su inciso segundo que no obstante, en las zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y forestales podrán realizarse este tipo de actividades. En tanto, su inciso tercero prescribe que previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.

Enseguida, el artículo 159 previene que para los efectos de la declaración de parques nacionales, entre otros, que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas, deberá consultarse de manera previa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En segundo lugar, el artículo 10 de la Ley de Bosques indica que con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer, en lo que importa, parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines.

En tercer término, el N° 1 del artículo I de la Convención de Washington, entiende por parques nacionales las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial. Su artículo III agrega que las riquezas existentes en los parques nacionales no se explotarán con fines comerciales.

Por último, el artículo 34 de la ley N° 19.300, dispone que el Estado administrará un sistema nacional de áreas protegidas que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad

biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

En tanto, su artículo 36 señala que formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.

De las normas transcritas se advierte que como regla general está prohibida toda actividad de acuicultura en las porciones de agua - sean zonas lacustres, fluviales o marítimas- que formen parte del SNASPE. No obstante, por excepción, esta puede ser autorizada si se realiza en zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y forestales (aplica criterio de dictamen N° 28.757, de 2007).

Asimismo, que a partir de la vigencia de la ley N° 18.892, esto es, desde el 23 de diciembre de 1989, por disposición de su artículo 159, para la declaración de parques nacionales que se extiendan a zonas marítimas se requerirá de un informe previo de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Esa exigencia debe entenderse prevista para la creación de ese tipo de área protegida a contar de esa fecha, por lo que no resulta posible estimar que era necesaria respecto de los parques nacionales ya existentes y que cumplieron con la normativa vigente a la época de su determinación.

Del mismo modo, y tal como lo sostiene la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el artículo 36 de la ley N° 19.300 incorpora las porciones de mar, entre otras zonas que indica, a las áreas protegidas respectivas sin distinguir la época de su creación, pues se trata de una disposición de derecho público que rige *in actum* desde su publicación en el Diario Oficial, y que no contiene excepciones respecto de su aplicación, lo que se traduce en que afecta a los parques nacionales ya creados a esa data.

Lo anterior no conlleva a una aplicación retroactiva de esa norma, toda vez que no se trata de entender que los sectores a que se refiere el artículo 36 siempre hayan integrado las áreas protegidas, sino que estos pasan a formar parte de ellas desde la vigencia del precepto en comento.

Ahora bien, de la tramitación legislativa de la ley N° 19.800, que modificó en los actuales términos el artículo 158 de la ley N° 18.892,

aparece que en la moción parlamentaria que la originó se buscaba suprimir de la prohibición de desarrollar actividades de acuicultura a las zonas marítimas de las áreas protegidas.

La modificación en esos términos no prosperó, atendido que el Presidente de la República efectuó observaciones al proyecto despachado por el Congreso Nacional y consideró que la norma debe permitir exclusivamente la explotación de las zonas marítimas ubicadas en las reservas nacionales y reservas forestales, y no de los sectores marinos ubicados en otras áreas del SNASPE, porque de comprender los parques nacionales se infringiría la Convención de Washington y se generaría la obligación de reclasificar los ya existentes que fueran afectados por la explotación marítima (Oficio de observaciones del Ejecutivo. Fecha 24 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 342. Senado).

De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N° 18.892 y 36 de la ley N° 19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington, en virtud de la cual nuestro país se obligó a no explotar las riquezas existentes en esa categoría de protección con fines comerciales (aplica criterio de dictamen N° 56.465, de 2008).

No obsta a la conclusión anterior, el que los parques nacionales hayan sido creados por decretos del Ministerio de Bienes Nacionales aludiendo a zonas terrestres, pues la incorporación de los demás sectores se produjo por el citado artículo 36 y no necesariamente por el acto administrativo previo que los creó. Lo contrario significaría dejar sin aplicación esa disposición, pues se traduciría en que cada vez que se requiriera incorporar alguno de los sectores allí indicados, sería imprescindible una mención expresa en los decretos que crearan las áreas protegidas, y, por ende, la norma del artículo 36 resultaría estéril.

Finalmente, si bien la ley N° 18.362 que regula el SNASPE -que se conforma entre otras categorías de protección por los parques nacionales-, no ha entrado en vigencia, cabe manifestar que las leyes de presupuestos para el sector público desde el año 2009, han contemplado en la partida 13 Ministerio de Agricultura, capítulo 05 Corporación Nacional Forestal, el programa 04 relativo a Áreas

Silvestres Protegidas, agregándose también una glosa que se refiere de modo expreso a los SNASPE. De esta forma, el legislador le ha asignado recursos a la CONAF para la administración coordinada de las áreas protegidas puestas bajo su tuición, entendiendo que estas forman parte del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado.

Cumple con hacer presente que si bien el artículo 34 de la ley N° 19.300 entrega la administración y supervisión del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, ese órgano público aún no existe, pues el proyecto que lo crea se encuentra en trámite en el Congreso Nacional. Por esta razón, de acuerdo al principio de continuidad de la función pública, hasta la creación del referido servicio dichas prerrogativas se mantienen radicadas, en el caso de los parques nacionales, en la CONAF (aplica criterio contenido en el dictamen 26.190, de 2012).

Por lo anterior, y tal como lo indica el oficio N° 1.326, de 2012, de la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, no resulta posible desarrollar actividades acuícolas dentro del perímetro de un parque nacional y, por ende, otorgar concesiones de acuicultura, de modo que los servicios públicos respectivos deberán adecuar sus procedimientos a los criterios antes descritos y modificar los decretos que declaran áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura que no se ajusten a esa restricción.

Todo lo precedentemente expuesto, debe entenderse, por cierto, sin perjuicio del respeto que corresponde otorgar a las situaciones jurídicas ya consolidadas.

Complémntese el oficio N° 1.326, de 2012, de la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena en los términos antes expuestos.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor general de la República

Glosario

Dictamen	Código que identifica al documento jurídico.	Nuevo	Indica si el documento es nuevo o no.
Estado	Indica el estados del dictamen: Guión (si no ha habido pronunciamiento posterior) Reactivado (si ha sido aplicado o confirmado)	NumDict	Indica el número con que se

Alterado (si ha sido aclarado, complementado, reconsiderado o reconsiderado parcialmente)			identifica el dictamen.
Caracter	Contiene el carácter de la disposición legal o reglamentaria (NNN: sin connotación especial, BIS: de igual numeración, RES: reservado)	Fecha emisión	Indica la fecha de emisión del dictamen.
Origen	Corresponde a la sigla de la o las Divisiones de la Contraloría emisora del dictamen.	Abogados	Indica las iniciales del abogado infomante.
Destinatarios	Nombre de la persona o autoridad a la que se dirige el documento.	Texto	Contiene un extracto del dictamen.
Fuentes legales	Contiene las disposiciones legales y reglamentarias asociadas con el dictamen.	Descriptores	Términos relevantes y siglas de organismos pertinentes.
Acción	Indica todas las acciones que el dictamen ejerce sobre otros anteriores.	Texto completo	Contiene el texto completo del dictamen.